

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 630014003006-2021-00279-00

En escrito que precede (arch.28), el asignatario LUIS CARLOS MUÑOZ TRIANA presenta derecho de petición bajo los términos del artículo 23 Constitucional; en el cual solicita la designación de partidador al interior del presente trámite sucesorio.

En ese orden, sea lo primero anotar que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales, los cuales son de obligatorio cumplimiento (arts. 13 y 117 del Código General del Proceso). En armonía con ello, la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para surtir trámites procesales, por cuanto precisamente en el ordenamiento legal ya existen términos y oportunidades establecidas, es así que se trae a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000:

*“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. **Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”**. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Ahora bien, sin perjuicio de la precisión anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por el solicitante, así como expresado por la apoderada judicial que representa los intereses de los asignatarios en el proceso (arch.26), relativo a la falta de consenso para su designación como partidadora en el presente asunto; procede entonces el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 507 y en el inciso 2° numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, a **designar partidador** de la lista de auxiliares de la justicia vigente, nombrando a PABLO EMILIO ACERO VELANDIA, CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO y JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA. Por el centro de servicios comuníqueseles la anterior determinación, advirtiéndoles que ejercerá el cargo el primero que comparezca a aceptar la designación.

Una vez aceptado el cargo, por Secretaría remítase el expediente al correo electrónico del partidador designado, concediéndole el término de diez (10) días para que presente el trabajo de partición.

De otro lado, y por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente al mandato que como partidora hiciera la asignataria LUZDARY MUÑOZ TRIANA, en favor de la apoderada que ya representa sus intereses en el presente trámite (arch.27).

Finalmente, por el Centro de Servicios, comuníquese lo aquí dispuesto al peticionario LUIS CARLOS MUÑOZ TRIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ.**

JSMZ
(Carpeta 03)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. 194 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf8544b4d41644b1c966818255eda865cf5f0f6d2684503ca67c05301510492**

Documento generado en 22/11/2022 08:24:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**